



Núm. ....

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del la citado decreto.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal a que se refiere el artículo 5º de esta Ordenanza, permisos de construcción de panteones o sepulturas; reducción, movimiento de lápidas; y otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

#### *Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas*

*Sepulturas por 99 años: -De dos cuerpos :1.200,00 euros  
-De tres cuerpos :1.400,00 euros*

1. Toda clase de sepulturas que , por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento. Se consideran vacantes por abandono los que lleven más de 3 años sin abonar las tasas vigentes o que se implante en el futuro.



Núm. ....

*2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad (por 99 años) de los restos en dichos espacios inhumados estando prohibida su venta al tratarse de un bien de dominio público*

En el caso de traslado de restos de una tumba antigua a una moderna por indicación del Ayuntamiento, se compensará en el precio de adquisición de la tumba nueva la cantidad de 600,00€ en concepto de indemnización por el traslado. También se compensarán con la misma cantidad las retrocesiones al Ayuntamiento de antiguas sepulturas de tierra que se produzcan antes del plazo de caducidad de la concesión, y siempre que no se permuten por otra sepultura distinta.

Las obras realizadas por los propios interesados deberán ajustarse a las prescripciones técnicas de los servicios municipales.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizada por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Núm. ....

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 28/02/2019 comenzará a regir con efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.